



**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AELA EÓLICA NEGRETE S.P.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL N°D-043-2018**

**SANTIAGO, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. 30/12), Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio del año 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.



d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2018, con la formulación de cargos a Aela Eólica Negrete S.p.A., Rol Único Tributario N° 76.120.744-K.

9. Que, con fecha de 6 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, Aela Eólica Negrete S.p.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-043-2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 20 de junio de 2018, dentro de plazo, Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 37034, de 4 de julio del año 2018.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que, se considera que Aela Eólica Negrete S.p.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.



14. Que, con fecha 16 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-0432018, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Aela Eólica Negrete S.p.A.

15. Que, con fecha 9 de agosto de 2018, estando dentro de plazo, Aela Eólica Negrete S.p.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el referido programa de cumplimiento refundido.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO**, el PdC de Aela Eólica Negrete S.p.A., remitido con fecha 16 de agosto de 2018.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Aela Eólica Negrete S.p.A.:

**A. Observaciones específicas:**

**1) En relación al hecho N° 1:**

**(i) Normativa pertinente:**

Deberá modificarse a lo siguiente: *“Lo dispuesto en el considerando 3.2.4. de la RCA N° 031/2012 y en el D.S N°38/2011 del MMA, IV Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1.- Y en el artículo 9º- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.”*

**(ii) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:**

- Observaciones al Anexo N° 3, “Informe Técnico Acústico”:
- Con respecto al análisis incorporado a través de la Tabla N° 5 del Anexo N° 3, no basta, para descartar los efectos negativos la comparación con un valor que podría implicar desproteger a parte de la población más vulnerable. Así, el límite de 55 dBA, que sería un valor señalado por la Guía OMS, el cual se propone como un objetivo intermedio, y se recomienda en los casos en que el valor guía para la noche, de 40 dBA, no es posible de alcanzar en un plazo corto. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la misma Guía OMS (numeral 5. *Recommendations for Health Protection*, Table 5.5 Recommended night noise guidelines for Europe), los grupos de población vulnerables, como niños, enfermos crónicos y personas mayores, no pueden ser protegidos con este límite, por lo que esta comparación no permite fundamentar la no ocurrencia de efectos debido a la infracción imputada.
- Por otro lado, en relación al punto N° 5, es necesario indicar que una sola evaluación puntual, de marzo de 2017, no permite concluir que la superación de la norma fue puntual.
- Adicionalmente, la empresa deberá eliminar como parte de sus argumentos la conclusión incorporada en el párrafo segundo del Punto N° 7, puesto que no es un fundamento que justifique la no generación de efectos producto de la infracción.
- En conclusión, la empresa no logra descartar la existencia de efectos, por lo que en la nueva propuesta de PdC refundido debe complementar su presentación incluyendo antecedentes que evalúen el impacto teórico del ruido generado, en relación a los receptores, y la afectación potencial de salud con respecto a ruidos molestos provocados por la infracción, con datos concretos como, por ejemplo, la cantidad y causas de consultas en los servicios médicos de urgencia en el período que ocurrió la

infracción, antecedentes de salud del área vinculada con el incumplimiento y/o indicadores de salud. O realizar un análisis de las condiciones ambientales y operacionales de los aerogeneradores para determinar con qué frecuencia se reiteran las situaciones detectadas en la fecha de incumplimiento.

**(ii) Acciones por ejecutar:**

**- Identificador N° 1**

**- Forma de implementación:**

- a) Si bien la empresa entrega en la figura 3, del anexo N° 1, la curva de generación de los aerogeneradores, en que se muestra la potencia eléctrica de salida versus la velocidad del viento, la figura 4, que debiera mostrar la curva de ruido del aerogenerador, no es clara en cuanto a la información mostrada. Por lo anterior se debe explicar qué significan las variables: "LWA from LM" y "Modified data", indicando además, en qué unidades se expresan ambas.
- b) La definición de los receptores sensibles es genérica, por lo que se deberá precisar señalando si serán aquellos puntos donde la modelación aplicada arroja un incumplimiento al límite fijado por el DS N° 38/2011, u otro criterio.
- c) En el anexo 1 se señala que la condición ambiental más adversa es en aquellos lugares donde se sobrepasa los límites en los receptores sensibles, sin embargo, no se indica si esta excedencia a los límites será aplicable tanto en horario diurno como nocturno.

**- Impedimentos eventuales:**

**-Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** En este caso, considerando que el impedimento implica un retraso en la ejecución de la acción, la empresa no debe solicitar un nuevo plazo para la ejecución de la misma, sino informarla, en el reporte de seguimiento que corresponda, acreditando el impedimento y ejecutar las medidas comprometidas en el menor plazo. Según lo observado previamente se deberá eliminar la acción alternativa N° 6.

**-Identificador N° 2**

**-Medios de verificación:**

El registro deberá incorporar, además, las siguientes variables: temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento, y ruido emitido por el aerogenerador, así como el ruido modelado en el punto receptor sensible.

**-Identificador N° 3**

**- Impedimentos eventuales:**

**-Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** En este caso, considerando que el impedimento implica un retraso en la ejecución de la acción, la empresa no debe solicitar un nuevo plazo para la ejecución de la misma, sino informarla, en el reporte de seguimiento que corresponda, acreditando el impedimento y ejecutar las medidas comprometidas en el menor plazo. Según lo observado previamente se deberá eliminar la acción alternativa N° 7.

**-Identificador N° 5**

**-Acción:** Modificar a lo siguiente: *"Realizar mediciones operacionales en receptores sensibles que superaron norma en la fiscalización (RE3: 5845837 mN; 722856 mE RE4: 5845854 mN; 722690 mE, RE5: 5846086 mN; 722399 mE), y disminuir la velocidad de las aspas en el caso de estar cerca de sobrepasar el nivel, previo a la implementación del sistema de alerta."*

**-Forma de implementación:** La empresa deberá fijar el límite a partir del cual se reducirá el nivel de velocidad de las aspas e indicar en qué aerogeneradores se aplicará la medida. Además deberá indicar en qué momento se aplicará la medida, el que debiese ser de forma inmediata una vez realizada la medición.

**-Nuevo Identificador N°6**

**-Forma de implementación:** Se deberá completar el texto, indicando dónde se ingresara el documento.



**(iii) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:**

-Modificar según observaciones.

**(iv) Cronograma**

-Modificar según observaciones.

**III. SEÑALAR** que Aela Eólica Negrete S.p.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Luis Muñoz Collazos, representante de Aela Eólica Negrete S.p.A., domiciliada en Avenida Apoquindo N° 4800, Torre II, piso 15, oficina 1501-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Teresa Ruth Leal Arriagada domiciliada en calle Mesamávida N° S/N, comuna de Los Ángeles, doña Avelina Ivonne Cuevas Escobar domiciliada en calle Granja Flor Inés, comuna de Los Ángeles, al Comité Pro Adelanto y Protección del Sector el Morro domiciliado en Ruta Q-180 caminos Los Ángeles-Coigüe, Parcela el Necedal S/N comuna de Los Ángeles y a la Junta de vecinos Paso de Arena, domiciliada en calle Paso de Arena, comuna de Los Ángeles.

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

Rol: D-043-2018

